



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 311 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

14 MAYO 2026

Andahuaylas,

VISTOS: El Memorándum N° 1175-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 07 de abril del 2026, disponiendo la proyección de Resolución Directoral sobre: **La Improcedencia del Recalculo del reconocimiento de CTS del ex servidor JUAN CCOICCA VARGAS, identificado con DNI N° 31125862, en mérito a la Opinión Legal N° 094-2026-OAL-DISA APURIMAC II-AND., y demás documentos que forman parte del presente expediente; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con Registro de Trámite N° 3562, el ex servidor Juan Ccoicca Vargas, presenta el recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 144-2026-DG-DISA APURIMAC II., de fecha 16 de marzo del 2026, para que se declare su nulidad al contravenir la Constitución y la Ley;

Que, con Resolución Directoral N° 144-2026-DG-DISA APURIMAC II., de fecha 16 de marzo del 2026, se Reconoce el Cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), a favor del ex servidor JUAN CCOICCA VARGAS, identificado con DNI N° 31125862, equivalente al tiempo de servicio acreditado de treinta (38) años, (00) meses y (08) días de servicios prestados al Estado, desde la fecha de su nombramiento, de acuerdo a la Resolución Directoral N°0966-84-RS/UP., de fecha 07 de diciembre del año 1984, equivalente a S/. 87,835.10 (OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 10/100 SOLES), (...);

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756, la Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala por el Principio de legalidad que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, la Ley N° 31585 ha introducido una modificación relevante al establecer que el incentivo CAFAE constituye un concepto integrante de la remuneración computable para efectos del cálculo de la CTS, siempre que tenga carácter permanente, regular y de libre disposición, consolidando así un criterio orientado a reconocer la real naturaleza remunerativa de dicho beneficio.

Que, asimismo, la Ley N. 32199 ha establecido de manera expresa que la CTS se calcula sobre la base del cien por ciento (100%) de la remuneración total que percibe el servidor por cada año completo de servicios, o por fracción mayor de seis (06) meses, comprendiendo dentro de dicha base todos aquellos conceptos que, conforme a ley, tengan carácter remunerativo e integrable.

Que, bajo dicho marco normativo, del análisis del acto administrativo materia de impugnación se advierte que la entidad ha procedido conforme a derecho, en tanto:

- Ha considerado debidamente el tiempo de servicios efectivamente acreditado por el administrado, conforme a los registros laborales y documentación sustentatoria.
- Ha aplicado correctamente la remuneración computable, incluyendo los conceptos de naturaleza remunerativa reconocidos por la normativa vigente.
- Ha incorporado el incentivo CAFAE y demás conceptos integrables, en concordancia con las disposiciones legales antes citadas.

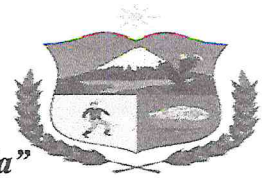
Que, en tal sentido, se verifica que el cálculo de la CTS ha sido efectuado respetando los parámetros legales aplicables, no evidenciándose error material, omisión de conceptos remunerativos, ni interpretación restrictiva que pudiera afectar derechos del administrado. En consecuencia, no se advierte la existencia de vulneración al principio de legalidad ni afectación a derechos laborales, por lo que el acto administrativo cuestionado se encuentra debidamente motivado y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que, la Resolución Directoral N.º 144-2026-DG-DISA Apurímac II, evidencia una motivación suficiente y jurídicamente válida, en estricta observancia del deber de motivación de los actos administrativos previsto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. En efecto, desde una perspectiva jurídico-administrativa, la motivación del acto no se limita a una mera enunciación formal de fundamentos, sino que exige la exposición clara, coherente y verificable de las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada. En el presente caso, la resolución cumple con dicho estándar por las siguientes consideraciones:





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 311 -2026-DG-DISA APURIMAC II. 14 MAYO 2026

Andahuaylas,

- En primer lugar, se advierte que el acto administrativo se sustenta en el Informe Escalonario, documento técnico que constituye un medio probatorio idóneo y pertinente para acreditar la trayectoria laboral del servidor, permitiendo determinar con objetividad los períodos efectivamente laborados, la naturaleza del vínculo y las condiciones del servicio. Este elemento resulta esencial para la correcta determinación de derechos laborales de contenido económico.
- En segundo lugar, la resolución incorpora y aplica de manera expresa la normativa vigente aplicable, lo cual evidencia la existencia de un sustento jurídico válido. Ello implica que la entidad no ha actuado de manera discrecional o arbitraria, sino conforme al principio de legalidad, garantizando que la decisión adoptada se encuentre enmarcada dentro del ordenamiento jurídico.
- En tercer lugar, se verifica que la entidad ha realizado una evaluación concreta del tiempo de servicios, así como de la base de cálculo correspondiente, aspectos determinantes para establecer con precisión el derecho reconocido. Esta verificación no solo responde a criterios técnicos, sino que además garantiza el respeto de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la adopción del acto administrativo.

Que, la motivación contenida en la resolución permite conocer de manera suficiente el iter lógico seguido por la administración para arribar a su decisión, posibilitando su control tanto por el administrado como por los órganos jurisdiccionales o de control. De esta manera, se satisface la exigencia de una motivación expresa, suficiente y congruente, conforme lo establece el artículo 6 del TUO de la Ley N.º 27444.

Que, el recurso de reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba; sin embargo, del análisis del escrito presentado por el administrado, se advierte que no ha aportado nuevos medios probatorios que desvirtúen los fundamentos de la resolución impugnada, limitándose a cuestionar la interpretación legal ya realizada por la entidad;

Que, con Opinión Legal N.º 094-2026-OAL-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 25 de marzo del 2026, el Asesor Legal de la Dirección de Salud Apurímac II, se pronuncia que: por las consideraciones expuestas esta oficina declara la IMPROCEDENCIA del recurso de reconsideración interpuesto por el ex servidor JUAN CCOICCA VARGAS, contra la Resolución Directoral N.º 144-2026-DG-DISA Apurímac II;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 224-2025-GR.APURIMAC/GR. Ley N.º 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N.º 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N.º 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración presentada por el señor **JUAN CCOICCA VARGAS**, identificado con DNI N.º 31125862, ex servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de la Dirección de Salud Apurímac II, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y documentos que en anexo adjunto;

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, la presente resolución al Interesado y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
D.G.
D.Ejec.
Interesado
Archivqm

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURÍMAC II
Mag. Crispín Barrial Lujan
DIRECTOR GENERAL